



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA- 680013103004-2021-00326-00

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiada la demanda junto con sus anexos se advierte que:

1. Revisado el auto emitido por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y la decisión emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA al interior del proceso radicado 68001-31-03-012-2019-00096-01 se advierte que esta última superioridad en el proveído del 11 de diciembre de 2019 dispuso:

*“En ese orden, se advierte que, de la revisión a los documentos presentados por ASMET SALUD EPS para el cobro compulsivo, al igual que lo concluyó el funcionario a quo, refulge evidente que la sociedad demandante no trajo los documentos necesarios para legitimar el derecho en ellos incorporados, en la medida que no se allegaron con la demanda las facturas originales como instrumento cambiario negociable, sino copias escaneadas de las mismas que de ninguna forma se elevan a la categoría de título valor, por lo que no es dable librar mandamiento de pago, **pues el mismo demandante reconoce en los recursos que se tratan de copias por cuanto las originales fueron entregadas a la ejecutada, circunstancia inexorable que por sí sola conduce que la sociedad ejecutante no está legitimada para el cobro del derecho literal y autónomo incorporado en las facturas reclamadas en el libelo introductorio, por la potísima razón de que no son idóneas en pos de la finalidad perseguida.***

Nótese que, al nítido tenor del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 no es posible que las puntualizadas facturas se adjunten a la demanda en copia, pues el inciso 3 de la referida norma, prescribe: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”. De consiguiente, no importa que en la copia que se aporte aparezca una firma en señal de haber recibido las mercancías u objetos o que se aporte con la



demanda solicitud de recobro original como lo hacer ver el mandatario judicial de la parte demandante, puesto que es menester allegar el original para saber si está firmado por el emisor y el obligado, a más de averiguar si ha circulado o no por endoso y así establecer lo relativo a su actual tenedor legítimo, que si ello no ha ocurrido, será el emisor.

El sustentáculo de la requisitoria en comento se funda en los principios de autonomía y literalidad del título valor, que comportan que el documento que lo contiene sea especial y formal, aspectos que implican la seguridad y certeza del derecho que se incorpora y del contenido del crédito que el título expresa, lo cual es el soporte de su negociabilidad. Y si la exhibición del título valor es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esto sugiere la inseparabilidad y la unión que resulta indisoluble entre el derecho y el documento mismo, esto es, entre el derecho allí incorporado y el papel que representa ese derecho.

Síguese, entonces, que no es concebible el ejercicio de una acción cambiaria como la que aquí se intenta, que supone la exhibición del documento contentivo de la obligación ínsita en las facturas ya aludidas, si no se aporta el original de las mismas, documento que legitima a su tenedor para exigir su pago.”

Por lo tanto, es preciso requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento:

1.1 Le indique al Despacho si las facturas que ahora se encuentra ejecutando al interior del presente proceso corresponden a las mismas facturas que fueron tramitadas al interior del proceso radicado 68001-31-03-012-2019-00096-00.

1.2 Le indique al Despacho si tiene en su poder el **original** de las facturas que se relacionan en la demanda que presenta ante este estrado judicial.

1.3 Aporte copia de la demanda que se presentó al interior del proceso radicado 68001-31-03-012-2019-00096-00.

2. Revisadas las facturas traídas a cobro, es preciso indicarle a la parte demandante que la totalidad debe contener la firma de su creador ASMET SALUD EPS, la fecha de recibido, la prueba del recibido por parte de la entidad demandada, y la fecha de vencimiento.



3. A efectos de tener una revisión minuciosa de los valores reclamados en las pretensiones, se le solicita a la parte demandante que allegue en formato Excel la tabla que aparece relacionada en la demanda.

4. Debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df79e3630ef13a1f9ac451b9d0d0fd46d3edb486ec89acb1312bcee60afde42d**

Documento generado en 02/12/2021 01:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>